

Constancia secretarial. Pasa a despacho el proceso para fijar la audiencia de los artículos 392, 372 y 373 del CGP. Sírvase proveer.

Pijao, Quindío, tres de octubre de 2023.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE

Secretaria

Auto interlocutorio familia N° 17 Proceso verbal de fijación de cuota alimentaria Radicado número 63-548-40-89-001-2023-00004-00
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pijao, Quindío, tres de octubre de dos mil veintitrés.

A efectos de llevar a cabo las audiencias consagradas en los artículos 392, 372 y 373 del CGP, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

Primero.- Fijar el día **jueves 02 de noviembre de 2023, a partir de las 9:00 de la mañana**, para practicar los actos procesales previstos en las citadas normas, como son: conciliación, control de legalidad, interrogar exhaustivamente a las partes, practicar pruebas, escuchar alegatos de conclusión y emitir la correspondiente sentencia, de ser posible.

El desarrollo de la audiencia se hará en forma virtual, para cuyo efecto, anticipadamente, se enviará el link de conexión a los correos electrónicos correspondientes.

Las partes deberán contar con celular inteligente con datos y/o computador con servicio de internet y conectarse antes de la hora programada para solucionar cualquier problema de conectividad que se presente.

En todo caso, si alguna de las partes no tiene la posibilidad de conexión, podrá asistir directamente al Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, con sede en la carrera 5 N° 10 -35.

Segundo.- Adoptar las siguientes determinaciones, en relación con las pruebas solicitadas y las que oficiosamente hay lugar a decretar:

a) De la parte demandante

Admitir los documentos allegados con la demanda y con el memorial a través del que la demandante se pronunció frente a las excepciones, por encontrarlos pertinentes, en cuanto se relacionan con los hechos en que se fundan las

pretensiones, cuya valoración se efectuará al momento de emitir sentencia.

b) De la parte demandada

Admitir los documentos allegados con la contestación de la demanda, por encontrarlos pertinentes, en cuanto se relacionan con las excepciones, cuya valoración se efectuará al momento de emitir sentencia.

Decretar los interrogatorios de parte que absolverán la señora YULI ANDREA ROMERO PINEDA y el Sr. JAMES ALBERTO PARRA MARULANDA, en los términos solicitados, cuya citación y comparecencia estará a cargo de los respectivos apoderados, acorde con el numeral 11 del artículo 79 del CGP.

Decretar el testimonio del señor ARIOSTO PARRA ARCILA para que declare sobre el conocimiento que tenga acerca de la asunción de gastos de la menor PPR para asistir a citas odontológicas, únicamente, ya que en relación con los demás aspectos, al postular el testigo, no se enunció de modo concreto los hechos objeto de la prueba (art. 212 CGP), lo que no permite calificar su pertinencia. Su comparecencia estará a cargo de la parte solicitante (art. 78, num. 11, CGP).

c) Pruebas oficiosas

Se practicarán en la audiencia arriba fijada los **interrogatorios exhaustivos de las partes**, según el artículo 372 del CGP.

Ordenar que se oficie al Ejército Nacional de Colombia - Escuela de Inteligencia y Contra Inteligencia de la ciudad de Bogotá, para que, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, certifique la siguiente información sobre el señor JAMES ALBERTO PARRA MARULANDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.420.661, expedida en Bogotá:

- Cargo actualmente desempeñado;
- valor mensual percibido actualmente, por todo concepto, como contraprestación por sus servicios;
- Cargo desempeñado para el mes de agosto de 2016;
- valor mensual percibido, por todo concepto, como contraprestación por sus servicios en el año 2016, particularmente, en agosto de 2016;
- ascensos obtenidos desde el año 2016 y hasta la fecha.

Tercero.- Prevenir a las partes que, si no asisten a la audiencia arriba programada, se aplicarán las siguientes consecuencias, previstas en el artículo 372 del CGP, según el caso:

- i) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- ii) Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no podrá celebrarse y, vencido el término sin que se justifique la inasistencia, por medio de auto se declarará terminado el proceso.
- iii) A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le podrá imponer multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las excusas para justificar la inasistencia deben presentarse con antelación al día de la diligencia, salvo las que se funden en fuerza mayor o caso fortuito, que podrán presentarse durante los tres días siguientes.

Notifíquese y cúmplase

TIMO LEÓN VELASCO RUÍZ

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico N° 65, de hoy 04 de octubre de 2023, a las 7:00 A.M.
De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Firmado Por:

Timo Leon Velasco Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a33ca6291e245894dbbdf72ced9c744e39e7f0b2eca0bbb044201ab0945452**

Documento generado en 03/10/2023 09:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>